

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/11/2018.

PROMOVENTE: JOAQUÍN
ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ
Y OTRO.

PARTE INVOLUCRADA:
JUAN CARLOS ATECAS
ALTAMIRANO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE MAYO
DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/11/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Joaquín Antonio Sánchez Ortiz y Jaime Humberto Domínguez Ortega, representante propietario y suplente del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del **Partido Movimiento Regeneración Nacional**, Juan Carlos Atecas Altamirano, con el carácter de candidato a presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, **José Alfredo Petriz Escobar y Elizabeth Mejía Pérez**, con el carácter de militantes o simpatizantes del partido político MORENA, por la realización de actos anticipados de campaña, así como por la cuantificación de gastos erogados en los actos que se describen en la queja, lo que puede generar un presunto rebase a los topes de campaña y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Presentación de la denuncia. El once de abril del año en curso, Joaquín Antonio Sánchez Ortiz y Jaime Humberto Domínguez Ortegón, representante propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentaron denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional y de Juan Carlos Atecas Altamirano, con el carácter de candidato a presidente municipal en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, así como de José Alfredo Petriz Escobar y Elizabeth Mejía Pérez, con el carácter de militantes o simpatizantes del partido político MORENA, por la realización de actos anticipados de campaña, así como por la cuantificación de gastos erogados en los actos que se describen en la queja, lo que puede generar un presunto rebase a los topes de campaña.

c) Radicación de la denuncia e investigación. El once de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral Local, radicó la denuncia antes citada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/016/2018, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho corresponda.



En ese sentido, en diligencias de investigación ordenó requerir diversos informes.

d) Admisión de la denuncia, emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, admitió a trámite la denuncia; asimismo, ordenó emplazar al procedimiento a las partes, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y finalmente dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

e) Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de mayo del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 335, numeral 7 y 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual compareció el denunciante, mientras que los denunciados comparecieron a través de escritos.

f) Cierre de instrucción y remisión de expediente. El tres de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal electoral el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a) Recepción y turno de expediente. Con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/311/2018, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto, mediante el cual, remite el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/016/2018, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/11/2018**, del índice de este tribunal y turnó los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos correspondientes.

b) Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

c) Sesión pública. Por acuerdo de once de mayo del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del día y mes que transcurre, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca



y artículo 338, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a posibles actos anticipados de campaña efectuados por Juan Carlos Atecas Altamirano y otros.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

Ahora bien, los denunciantes en su escrito de queja manifestaron, que el Partido Movimiento Regeneración Nacional, Juan Carlos Atecas Altamirano, candidato a presidente municipal en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, José Alfredo Petriz Escobar y Elizabeth Mejía Pérez, militantes o simpatizantes del partido político MORENA, realizaron actos anticipados de campaña, además de un posible rebase de tope de gastos de campaña.

Lo anterior ya que, el trece de marzo de dos mil dieciocho, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, el Semanario Evidencias compartió en la red social “Facebook” un video publicado en la propia red social a las catorce horas de la misma fecha, por José Alfredo Petriz Escobar, donde dicho individuo en compañía de Elizabeth Mejía Pérez hace invitación al pueblo de Salina Cruz manifestando:

Elizabeth Mejía Pérez: “pueblo de Salina Cruz, están invitados a la caravana que se llevará a cabo el martes veinte de marzo a las dieciséis horas, cuatro de la tarde”.

José Alfredo Petriz Escobar: “el motivo de la caravana es para festejar que el licenciado Juan Carlos Atecas Altamirano fue nombrado candidato a la presidencia municipal por MORENA en Salina Cruz”.

Elizabeth Mejía Pérez: “la caravana partirá de la calzada Refinería, frente a la estación de bomberos y terminará en el parque central”.

José Alfredo Petriz Escobar: “únete y se parte del movimiento de ciudadanos con MORENA”.

Además, que con fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho se llevó a cabo la caravana antes citada, misma que fue verificada con la diligencia practicada por personal de la oficialía electoral del Instituto Electoral Local. Por lo que a su dicho, este acto generó un impacto no solo en los asistentes sino en la ciudadanía en general, ya que la



difusión se realizó en las principales avenidas del citado Municipio y la caravana tuvo una duración de aproximadamente cuatro horas.

Así mismo, alegan que José Alfredo Petriz Escobar y Elizabeth Mejía Pérez, son coorganizadores de los actos que se denuncian, pues los mismos lo aceptan en las entrevistas que realizó el Semanario Evidencias, mismo que se corrobora con los videos que se anexaron a la queja respectiva; además de que dichos actos pudieron generar gastos que rebasan el tope de campaña.

Por su parte, el denunciado Juan Carlos Atecas Altamirano manifestó que no tuvo a su cargo ni participó en la organización o logística de una caravana realizada el día veinte marzo de dos mil dieciocho, por lo que mediante escrito de fecha veinte de marzo del presente año, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, se deslindó de tales actos, además aduce que no participó en dicha caravana.

Por otra parte, José Alfredo Petriz Escobar y Elizabeth Mejía Pérez manifestaron que no estuvieron a cargo ni organizaron la citada caravana, sin embargo, después de ver una publicación en la red social “Facebook” lanzaron un video en el cual invitaron a la ciudadanía a participar en la caravana.

Finalmente, la representante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, manifestó que dicho Instituto Político no tuvo conocimiento, ni estuvo a cargo ni colaboró en la realización del evento, además de que de los actos alegados por los denunciantes no se desprende la acreditación de hechos materia del procedimiento especial sancionador.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los denunciados realizaron o no, actos anticipados de campaña.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, ello con fundamento en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña; al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o

ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra



o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 190

1.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.

2.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende, en esencia, que:

Más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es, que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

Precisado lo anterior, se estima que los denunciantes en el presente asunto, únicamente emiten juicios valorativos desde una perspectiva personal, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo

cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que **contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se desprende que para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal,

Al respecto se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUPRAP16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010, que los elementos que deben analizarse para determinar si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de campaña, son los siguientes:

* Elemento personal. Los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.



* Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

* Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales.

Lo que en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichos elementos, toda vez que, los denunciantes no aportan medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia.

Respecto de los actos anticipados de campaña que se le atribuyen a Juan Carlos Atecas Altamirano, con el carácter de candidato a la presidencia municipal en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca; a José Alfredo Petriz Escobar y Elizabeth Mejía Pérez, militantes o simpatizantes del partido MORENA, los mismos no cumplen con los elementos temporal, subjetivo y personal.

Se dice lo anterior, pues si bien es cierto sí está acreditado en autos la calidad de uno de los denunciados, ello no es suficiente para establecer que por esta razón los mismos cometieron infracción a la normativa electoral.

En efecto, Juan Carlos Atecas Altamirano fue postulado por el Partido MORENA como concejal primero del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, pues así lo informó la Directora

Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y candidatos independientes del Instituto Electoral Local, mediante oficio IEEPCO/DPPPyCI459//2018 y así mismo fue aceptado por el propio denunciado mediante escrito de veinte de abril de dos mil dieciocho.

Respecto a José Alfredo Petriz Escobar y Elizabeth Mejía Pérez, manifestaron en sus escritos de veintiuno de abril del año en curso que no ostentan ningún cargo o grado de representatividad dentro del partido político MORENA, sino que simpatizan con el candidato a la presidencia de la república Andrés Manuel López Obrador, a su vez la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca mediante oficio de treinta de abril de dos mil dieciocho manifestó que los ciudadanos antes citados no ocupan ningún cargo dentro de dicho partido político, por lo que es inconcuso que la calidad de militantes de dichos ciudadanos no quedó acreditada en autos, máxime que no existe probanza que desvirtúe las manifestaciones de los denunciados ni de la representante del partido político MORENA.

Por otra parte, respecto a los actos que aducen los denunciantes, obra en autos el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de la existencia de los elementos técnicos proporcionados por el denunciante en su escrito de queja, de once de abril de dos mil dieciocho, levantada por el Instituto Electoral Local, de la que se advierte que se verificó la existencia de las de las páginas web proporcionadas por los denunciantes en su escrito de queja, mismas que eran relativas a diversas páginas de la red social "Facebook".

No obstante, respecto a las páginas <https://www.facebook.com/semanarioevidencias/>, <https://www.facebook.com/TscNoticias/photos/pcb.1469814379813398/1469814143146755/?type=3&theater>, https://www.facebook.com/myrnagris?hc_ref=ARQX7IYxxaOkNXuVCzoEiofR8ls2Jh3A12xZzpcgeZtf6wRaEPImwkVF6fITDW7eiDo y <https://www.facebook.com/semanarioevidencias/photos/a.721003268022196.1073741839.409698059152720/1487955684660280/?type=3&theater>, una vez realizada la búsqueda no fue posible acceder a su contenido en razón de que las mismas no estaban disponibles. En lo que respecta a la tercera página web a la que si se tuvo acceso, se visualizó una publicación realizada por “TSC Noticias”, en la que se decía que se filtraban la lista de candidatos de MORENA y aparecía el nombre de Juan Carlos Atecas, así como diversas fotografías.

Por otra parte, respecto de las capturas de pantalla de diversas publicaciones de “Facebook” que insertaron como imagen los denunciantes, se procedió a su búsqueda identificando la cuenta de “Agustín López Santiago” y de “semanario evidencias”, encontrándose únicamente en la primera cuenta una publicación que dice: Juan Carlos Atecas invita a los ciudadanos a ejercer el derecho del voto el próximo primero de julio así como una fotografía; mientras que en la segunda página de Facebook no se encontró la publicación referida por los denunciantes.

Por otra parte, del acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de un disco compacto identificado con el texto “PESVS JUAN CARLOS ATECAS ALTAMIRANO 89 FOTOGRAFÍAS 6 VIDEOS”, se verifico que contenía diversas fotografías, dentro de ellas algunas relativas a

automóviles que circulan en la calle y otras relativas a capturas de pantalla de “facebook”. Aunado a ello, se advirtió el contenido de diversos videos, dentro de ellos uno en el cual se visualizó a dos personas (hombre y mujer), manifestando lo siguiente:

Voz de la persona de sexo femenino: *“Puerto de Salina Cruz están invitados a la caravana que se llevará a cabo este martes 20 de marzo a las 16:00 horas, cuatro de la tarde”*.

Voz de la persona de sexo masculino: *“el motivo de la caravana es para festejar que el licenciado Juan Carlos Atecas Altamirano fue nombrado candidato a la presidencia municipal por MORENA en Salina Cruz”*.

Voz de la persona de sexo femenino: *“la caravana partirá de la calzada Refinería, frente a la estación de bomberos y terminará en el parque central”*.

Voz de la persona de sexo masculino: *“únete y se parte del movimiento de ciudadanos con MORENA”*.

Así mismo, en otro de los videos se aprecia en primer término a un hombre y después a una mujer que responden a diversas preguntas formuladas por otra persona que no se visualiza, así como varias tomas de vehículos circulando, dentro del desarrollo de los videos se aprecia que algunos de los entrevistados fueron José Alfredo Petriz Escobar y Elizabeth Mejía Pérez, mismos que expresaban su respaldo a Juan Carlos Atecas Altamirano. Mientras que en los otros videos se aprecian entrevistas a diversas personas afines al partido político MORENA.

Aunado a lo anterior, de las actas circunstanciadas relativas a las diligencias de verificación de los discos compactos que los quejosos acompañaron a su escrito inicial,



consistente en un disco compacto color verde con número de folio 44562, se advirtió el contenido de diversas fotografías de vehículos circulando por la calle con leyendas como “CON EL LIC JUAN CARLOS ATECAS” y “FELICIDADES JUAN CARLOS ESO ES TODO”.

Como se advierte de lo anterior, si bien los denunciantes proporcionaron diversas probanzas como fueron fotografías y capturas de pantalla de “Facebook”, lo cierto es que, no se puede tener por acreditado en autos, la realización de un acto anticipado de campaña a partir de los hechos denunciados en una red social como lo es "Facebook", pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo,

toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, dicho Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Por tanto, se estima que no se acreditan los elementos temporal, personal, ni el subjetivo, los cuales resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues en autos no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto, y tampoco no se pretendió difundir una plataforma electoral ni candidato.

No pasa desapercibido para este Tribunal que José Alfredo Petriz Escobar y Elizabeth Mejía Pérez, en su escrito de contestación, admiten que en efecto lanzaron un video en su red social de Facebook en el que invitaron a la ciudadanía a acudir a la caravana que señalan los denunciantes que se llevó a cabo como acto anticipado de campaña, lo cierto es que de las manifestaciones de los mismos en el video desahogado en diligencia por el Instituto Electoral Local,



únicamente se advierte la manifestación de que dicha caravana era para festejar a Juan Carlos Atecas Altamirano como candidato a la Presidencia Municipal por MORENA, sin que ello implique que se está haciendo un llamamiento al voto ni se publica una plataforma electoral, ya que el contenido analizado no incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, además de que tampoco trasciende al conocimiento de la ciudadanía.

Ello, porque las páginas de Facebook en donde se realizó dicha invitación, son páginas que solo son vistas y consultadas de forma voluntaria por quienes siguen su cuenta; por lo que tales actos no son constitutivos de infracciones a la ley electoral, en razón de que no acreditan actos anticipados de campaña, pues el elemento subjetivo no se encuentra presente, ya que en ningún momento se evidencia la existencia de una manifestación relativa a proponer alguna plataforma electoral y tampoco se hace un llamado expreso al voto.

Por tanto, los hechos denunciados no pueden ser catalogados como un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, de los diversos videos desahogados en las diligencias antes precisadas tampoco se pueden apreciar circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino únicamente se aprecian personas que son entrevistadas y que responden a los cuestionamientos del camarógrafo, pero sin que de los mismos se pueda deducir que se refieren al acto que señalan los denunciantes que constituyen actos anticipados de campaña.

Por otra parte, obra en autos el acta número seis, volumen único, de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis

(sic) levantada por la servidora pública electoral en ejercicio de la función de oficialía electoral, del Instituto Electoral Local, en la que se narra la diligencia realizada por la misma el día veinte de marzo de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con veinte minutos, constituyéndose en la Avenida Manuel Ávila Camacho, esquina con la calle Guaymas, de la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, en donde observo lo siguiente:

“una vez posicionada en el lugar donde transitaba la caravana, observe aproximadamente cuarenta automóviles de diversos modelos, adornados con globos de distintos colores, portaban en su conjunto rótulos en sus cristales con letras de color blanco, los cuales contenían los siguientes textos “felicidades Lic. Juan Carlos Atecas”, “colonia San Juan con el Lic. Juan Carlos Atecas” y “Atecas”; también observe vehículos que contenían textos pintados en la carrocería que a continuación describo: “colonia Guadalupe”, “Col. Guadalupe con Juan Carlos Atecas”; así como tres carros de plataforma...portaban rótulos en ambos lados en cartulinas blancas con letras color negro que contenían textos que a continuación transcribo: “Felicidades Juan Carlos Atecas Altamirano”, “Felicidades Juan Carlos eso es todo” y “Felicidades amigo Juan Carlos Atecas”...

De la anterior diligencia, únicamente se puede tener por acreditado que con fecha veinte de marzo del año en curso se llevó a cabo una caravana en diversas calles del Municipio de Salina Cruz, en la que se apreciaban rótulos con leyendas como “Felicidades Juan Carlos eso es todo”, sin que de dichos rótulos se advirtiera un llamamiento al voto, o señalaran que Juan Carlos Atecas Altamirano es candidato a la presidencia municipal, o algún otro mensaje que pudiera advertir que se trataba de un acto proselitista, pues tampoco se hace mención que se hiciera alusión a algún partido político.

Además de ello, no se acreditó que el candidato Juan Carlos Atecas Altamirano haya estado presente en la caravana en comento, máxime que, el denunciado Juan



Carlos Atecas Altamirano manifestó mediante escrito de fecha veinte de marzo del año en curso, que al enterrarse de la caravana antes citada, se deslindaba de toda responsabilidad, por lo que es evidente que dicho evento no fue realizado con motivo de un llamamiento al voto o para plantear la plataforma política de algún candidato.

Para robustecer lo anterior, es indispensable destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación determinó al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y acumulados, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, lo que en el caso no acontece.

Lo anterior, atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que persigue el propósito de prevenir y sancionar **solamente aquellos actos** que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de

equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto; pues criterios más laxos podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, pueden ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Derivado de dicha sentencia se dio origen a la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que dispone que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, sin embargo de las constancias que obran en autos este elemento no se acreditó.

Es por ello que, este Tribunal determina que, las probanzas relacionadas no acreditan que los denunciados hubieran realizado actos anticipados de campaña, como se ha venido argumentado en la presente determinación, sino



que las mismas únicamente generan un indicio de los hechos que constan en el acta y que al no estar administradas con otros elementos probatorios, no son eficaces para que se les conceda valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Bajo tales consideraciones, se puede establecer que no quedó acreditado en autos los elementos personal, temporal y subjetivo en contra de los denunciados.

Finalmente, tampoco quedó acreditada la responsabilidad del Partido MORENA por culpa in vigilando, derivada de que los hechos aducidos por los denunciantes en su queja, pues como se precisó en líneas que anteceden los actos no quedaron plenamente probados, además de que los denunciantes incumplieron con la carga procesal en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Bajo ese contexto, es dable establecer que los denunciantes no destruyeron el principio de inocencia que tienen a su favor los denunciados, respecto de los actos que se les atribuyen, ya que no hay elemento probatorio fehaciente de que hayan realizado actos anticipados de campaña.

Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA**

PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera **inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados**, toda vez que no quedaron acreditados en autos los elementos temporal, subjetivo y personal, exigidos por el tipo normativo.

Ahora bien, en virtud de que los denunciantes adujeron que los actos motivo de la queja podían constituir un rebase de tope de gastos de campaña, resulta procedente dar conocer la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora, así como al Instituto Nacional Electoral; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Son inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuibles a los denunciados, de conformidad con el **considerando TERCERO** de la presente ejecutoria.



TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.